

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-036

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 29 de octubre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de noviembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	070-89D002	LUIS MANUEL GUERRERO JOYA, JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, y PERSONAS INDTERMINADAS	VSC - 1867	14/07/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-052-96	VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ NELSY RINCÓN MALAVER	VSC - 1920	23/07/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	01153-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2073	11/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4.	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2070	11/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	------	-------------------------	------------	------------	--	--------------------------------	----	--	--

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1867 DE 14 JUL 2025

"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002

"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y los señores JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI, LUIS MANUEL GUERRERO JOYA, JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, suscribieron Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D002, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALURGICO, que comprende una extensión superficiaria total de 145,8628 HECTAREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVA NORTE en el departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D002, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, mediante Consecutivo No. GLM- 69 del 16 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D002, no cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicados No. 20251003721332 del 11 de febrero de 2025 y 20251003774632 del 04 de marzo de 2025, el señor JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI, en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D002, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

*"(...) **HECHOS:** 1. Las perturbaciones adelantadas por los querellados que motivan el presente amparo administrativo se encuentran dentro del área que ha sido objeto de devolución para formalización minera, bajo el programa correspondiente, y ha sido asignada, tanto a los querellados, como también en mi favor como beneficiarios mediante la suscripción del contrato de concesión con requisitos diferenciales Nro. 070-89D002.*

2. En dicha área, identificada como "Guerrero Joya", bocaminas 1 y 2, se están desarrollando actividades mineras de explotación de carbón irregulares por parte de los señores Jairo Andrés Guerrero Joya y Luis Manuel Guerrero Joya, desconociendo las disposiciones de la Autoridad Minera, entre otras de carácter legal que se enunciarán más adelante.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D002**

3. Las actividades mineras de explotación de carbón irregulares por parte de los señores Jairo Andrés Guerrero Joya y Luis Manuel Guerrero Joya se encuentran dentro de las coordenadas descritas en el certificado de registro minero nacional del contrato de concesión con requisitos diferenciales Nro. 070-89D002.

4. Las actividades mineras de explotación de carbón irregulares por parte de los señores Jairo Andrés Guerrero Joya y Luis Manuel Guerrero Joya han venido siendo adelantadas desde enero de 2023.

5. La explotación de minerales dentro del área en mención ha sido suspendida por la Agencia Nacional de Minería con sustento y mediante las siguientes actuaciones y actos administrativos:

o Acta de Fiscalización Integral Títulos en Explotación Subterránea del 2 de junio de 2022.

o Informe de visita VSC-038 del 23 de junio de 2022.

o Informe de visita VSC-073 del 27 de octubre de 2022.

o Informe VSC-013 del 1 de abril de 2024.

o Acta de visita suscrita el 1 de marzo de 2024.

o Acta de visita suscrita por los interesados el 3 de septiembre de 2024.

o Informe de visita VSC-098 del 25 de septiembre de 2024.

6. La Autoridad Minera ordenó la suspensión de las actividades en el área mencionada; medida que en mi calidad de beneficiario de los derechos emanados del contrato de concesión con requisitos diferenciales Nro. 070-89D002, he acatado a cabalidad, encontrándome excluido absolutamente de cualquier ejecución de trabajo ninguno que se desarrolle en la mencionada área, no obstante mis intereses pueden verse seriamente afectados con la conducta irregular adelantada por los señores Jairo Andrés Guerrero Joya y Luis Manuel Guerrero Joya

7. Los señores Jairo Andrés Guerrero Joya y Luis Manuel Guerrero Joya continúan realizando labores mineras, incluida la explotación de mineral, sin acatar las medidas de suspensión y en inobservancia de las obligaciones establecidas en la Ley 685 de 2001, tales como:

o Presentación de formatos básicos mineros.

o Constitución de la póliza minero-ambiental.

o Pago de regalías correspondientes.

o Cumplimiento de las obligaciones ambientales mínimas.

8. Cabe anotar que además las condiciones laborales de los trabajadores vinculados a la explotación irregular y que han sido contratado directamente por los señores Jairo Andrés Guerrero Joya y Luis Manuel Guerrero Joya no cumplen con los estándares legales laborales mínimos, transgrediendo lo normado por el Decreto 1886 de 2015, poniendo en grave riesgo la vida e integridad de las personas que allí trabajan.

9. Esta situación afecta la legalidad, regularidad, sostenibilidad del adecuado aprovechamiento minero, y compromete la seguridad jurídica del título y de mis derechos e intereses en una correcta explotación del mineral, ajustada a derecho.

10. De igual manera, debe advertirse que en consideración a las estipulaciones de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión "no transfiere a los beneficiarios un derecho de propiedad de los minerales "in

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002

situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".(artículo 15). Por tal motivo, los derechos del Estado como propietarios de los recursos naturales no renovables deben ser protegidos.

11. Es mi deber dar aviso al señor alcalde de la existencia de actividades irregulares de aprovechamiento de minerales para que, previa comprobación de la situación denunciada proceda al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las demás acciones correspondientes. (...)

"JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. -1.057.592.608 de Sogamoso obrando en nombre propio y en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D002, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Sativa norte del departamento de Boyacá, mediante el presente escrito se hace un alcance a la solicitud de amparo administrativo que cuenta con un número de radicado 20251003721332 del 11 de febrero de 2025 y que se anexa a este documento.

En primer lugar, la solicitud de amparo administrativo va dirigida a los Señores JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, LUIS MANUEL GUERRERO JOYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En segundo lugar, en la siguiente tabla se presentan las coordenadas de las bocaminas perturbadas.

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
NOMB RE	LONGIT UD	LATIT UD	NORTE	ESTE	CO TA
Cated ral 1	-72,669 66	6,125 35	2.234.850 ,90	5.036.535 ,68	241 7
Cated ral 2	-72,673 27	6,125 85	2.234.905 ,90	5.036.136 ,37	243 5
Cated ral 3	-72,679 09	6,122 21	2.234.503 ,30	5.035.492 ,91	210 7
Cated ral 4	-72,679 34	6,122 29	2.234.512 ,12	5.035.465 ,26	209 6
Cated ral BM42	-72,679 34	6,122 29	2.234.512 ,12	5.035.465 ,26	225 3
Cated ral BM45	-72,675 10	6,125 40	2.234.856 ,06	5.035.934 ,00	234 1
Cated ral BM47	-72,675 15	6,125 99	2.234.921 ,25	5.035.928 ,43	240 1
Cated ral BM27	-72,678 51	6,122 53	2.234.538 ,69	5.035.557 ,04	215 3
Cated ral	-72,677 63	6,123 67	2.234.664 ,72	5.035.654 ,30	223 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002

BM37					
------	--	--	--	--	--

Por último, en tercer lugar, se informa que desconocen los datos de notificación y residencia de los querellados. Por lo que se solicita se proceda con las diligencias de notificación, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.” (...)

A través del Auto PARN No. 536 del 13 de marzo del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día (2) dos de abril del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI, con radicado No 20259031062111del 14 de marzo del 2025 y para surtir la Notificación a la parte querellada señores JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, LUIS MANUEL GUERRERO JOYA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031061971 del 14 de marzo del 2025.

La Inspección municipal de Sativa Norte, con oficio TRD COD-112-4. 11 del 31 de marzo de 2025, y radicado en la ANM con número 20251003828972 de 01 de abril de 2025, certificó la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos días, a parir del 18 de marzo de 2025 y desfijado el día 20 de marzo de 2025 a las 6:00 pm.

De igual forma, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 31 de marzo de 2025.

El día 2 de abril del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 016-2025, en la cual no se constató la presencia de las partes.

Por medio del **Informe PARN No 071 del 11 de abril del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003721332 del 11/0-2025, por el señor JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI en su calidad de cotitular minero, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, LUIS MANUEL GUERRERO JOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- El contrato de concesión diferencial No 070-89D002, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de las veredas la Estancia y Topachoque del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002

- *El contrato de concesión diferencial No 070-89D002, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado dentro del proceso de formalización y no cuenta con licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.*
- *Las minas objeto de amparo administrativo que se localizan dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D002, estas inactivas y/o derrumbadas y que el estado de las mismas es anterior a la fecha de inicio del contrato minero, y que de acuerdo al proceso de formalización adelantado por la ANM, las minas correspondían a los solicitantes del mismo, señores JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA y LUIS MANUEL GUERRERO JOYA, por lo tanto no perturbaron, ni perturban actualmente el área del contrato minero.*
- *Se recuerda a los titulares minero del contrato de concesión diferencial No 070-89D002 que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*
- *Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20241003438262 del 30 de septiembre del 2024, la señora MARIA ANGELA NOVA TELLEZ en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D020, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D002**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un(os) tercero(s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del presunto hecho perturbador no presente un título minero vigente e inscrito, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO

ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN

DIFERENCIAL No. 070-89D002

ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 071 del 11 de abril del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Catedral 4	INDETERMINADOS	6,12229	72,67934		A estos puntos no fue posible acceder en desarrollo de la inspección de amparo administrativo, los mismos se localizan entre la vía de acceso al campamento minero y la quebrada Baracuta, la zona es de alta pendiente, sin rutas de acceso y de deslizamientos activos. Se observa desde la vía que en la parte baja hay vestigios de antigua minería; áreas de depósito de estériles y patios. Las coordenadas presentadas por el querellante para las minas Catedral 4 y Catedral BM 42 son las mismas. Sobre estos tres puntos objeto de la denuncia no hay perturbación alguna ya que la actividad minera ya no está activa.
2	Catedral BM42	INDETERMINADOS	6,12229	72,67934		
3	Catedral 3	INDETERMINADOS	6,12221	72,67909		
4	Catedral BM27	INDETERMINADOS	6,12284	72,67836	2184	En campo, se logró identificar los vestigios de una mina, que se localizó sobre el costado norte de la vía de acceso y que a la fecha de la inspección está totalmente derrumbada y en zona de deslizamiento o movimiento en masa activo, se observa los rastros de la línea férrea que sirvió para descargue de la vía y vestigios de descarga de estériles sobre ladera de alta pendiente. Sobre este punto no se observa perturbación ya que los trabajos están totalmente derrumbados.
5.	Catedral BM37	INDETERMINADOS	6,12359	72,67734	2251	En campo se observan las trazas de afloramiento de manto de carbón, zona de deslizamiento donde presuntamente se localizó la mina, plataforma para descargue de carbón cargue del mismo a volquetas, todo inactivo por estar en zona de deslizamientos. Sobre este punto no se observa perturbación ya que los trabajos están totalmente derrumbados.
6.	Catedral BM45	INDETERMINADOS	6,12503	72,67518	2310	Se identifico la boca mina Catedral 45, la cual esta inactiva desde el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002

						6/11/2024, esto de acuerdo a las anotaciones que aún son viables en el tablero de control de ingreso personal a mina. La mina cuenta con sostenimiento en madera, dirección azimut 46 grados y rieles metálicos al piso (dos vías de descargue) se observa que sobre los costados de la mina se construyeron gaviones en piedra para mitigar la zona de deslizamiento de la parte alta de esta mina. En superficie se evidenciaron tres coches metálicos, dos compresores, tanque pulmón. Sobre este punto no se puede identificar la perturbación ya que los trabajos están inactivos, y se presume que la suspensión de actividades es anterior a la fecha de inicio del contrato de concesión diferencial. Adicionalmente, y de acuerdo a la declaración del señor Jesús Camacho Pérez, quien se presentó como vigilante del campamiento y equipos mineros, los dueños de estas minas son los señores Guerrero Joya, quienes son cotitulares del contrato de concesión diferencial No 070-89D002. No ha perturbación ya que los trabajos están inactivos con anterioridad a la fecha de inicio del contrato.
7	Catedral BM47	INDETERMINADOS	6,12532	72,67543	2339	Se identificó al costado izquierdo de la mina Catedral BM 45 una segunda mina, que se presume corresponde a mina objeto de la denuncia: Catedral BM 47 se observa parte de la boca mina y la zona está afectada por deslizamiento activo de grandes rocas.
8	NN	INDETERMINADOS	6,12465	72,67489	2283	Se identificó una tercera mina, esta al costado derecho de la BM 45, la mina esta inactiva y próxima a zona de drenaje lo que provocó el derrumbe de las vías ferres que salen de la mina y que servían para el descargue de mineral y estéril. La vía de acceso está a punto de colapso ya que fue construida sobre la zona del drenaje, al fondo se observa vagoneta minera que fue arrastrada desde la mina.
9.	Catedral 2	INDETERMINADOS	6,12585	72,67327		No fue posible identificar esta mina en las diligencias de campo; sin embargo desde la mina NN se logra visualizar que en la parte media de la ladera la existencia de dos minas adicionales, a este punto no es posible acceder ya que no hay vía de acceso, y de acuerdo a lo declarado por el señor Camacho Pérez a estos puntos los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D002

						trabajadores accedían por medio de manilla (de la cual aún se observan vestigios) por una pendiente entre los 60 y 70 grados, el descargue de la mina se hacía por medio de izaje de una vagoneta y carrilera hasta la parte alta del cerro, el señor Camacho Pérez declaró que todo está parado desde noviembre de 2024 por daño en las vías de acceso.
10	Catedral 1	INDETERMINADOS	6,12535	72,66966		A este punto no se accedió, las coordenadas allegadas por el querellante se localizan por fuera del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D002, las mismas se localizan dentro del contrato de concesión diferencial No 070-89D003

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 8 metros.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo como base lo afirmado en el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo No. **071 del 11 de abril del 2025**, se evidencia que las minas objeto del amparo administrativo se localizan dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D002, sin embargo, algunas se encontraron inactivas y/o derrumbadas cuyas labores pudieron ser adelantadas con anterioridad al contrato de concesión minera, y a otras áreas denunciadas no fue posible acceder. Adicionalmente, de acuerdo con el proceso de formalización minera adelantado por la Agencia Nacional de Minería, las minas denunciadas correspondían a los solicitantes del referido proceso de formalización, señores JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA y LUIS MANUEL GUERRERO JOYA, con anterioridad al contrato de concesión minera.

Por lo anterior, con base en lo afirmado en el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo No. **071 del 11 de abril del 2025**, no es posible concluir que el área del título minero No. 070-89D002, objeto de la solicitud de amparo administrativo, está siendo objeto de perturbación por parte de los querellados, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente la solicitud de amparo.

No obstante, frente a las áreas que no fueron posibles de verificar, el PAR Nobsa ejercerá la función de Seguimiento y Control, y dará traslado a las autoridades competentes en el marco de la autoridad dentro del título minero, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión diferencial No 070-89D002, en contra de los señores LUIS MANUEL GUERRERO JOYA, JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 016-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D002**

PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.- Sin perjuicio de lo anterior, el PAR Nobsa ejercerá la función rigurosa de Seguimiento y Control en las áreas denunciadas pero que no fueron posibles de verificar o que se encontró evidencia de labores minera presuntamente abandonadas y que se encuentran al interior del Contrato de Concesión diferencial No 070-89D002. Para los mismos efectos, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Sativanorte (Boyacá), y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, para los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO- Poner en conocimiento a las partes el informe PARN No. 071 del 11 de abril del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese electrónicamente al señor JUAN ESTEBAN PERICO ARISMENDI, como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: jestebanperico@yahoo.es, y en la Calle 15 # 9a - 55 - OFICINA 201, municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

PARAGRAFO 1.- A la parte querellada señores LUIS MANUEL GUERRERO JOYA, JAIRO ANDRÉS GUERRERO JOYA, y PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Andres Arturo Mendez Delgado*



Nobsa, 27-10-2025 22:01 PM

Señores:

**VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
NELSY RINCÓN MALAVER
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-052-96, se ha proferido la Resolución No. VSC - 1920 del 23 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-052-96”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 1920 del 23 de julio de 2025.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.28 19:04:38 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución No. VSC - 1920 del 23 de julio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-10-2025 22:01 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-052-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1920 DE 23 JUL 2025

”

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-052-96

”

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON COLOMBIANA LTDA – ECOCARBON, celebró con los señores TITO ALBERTO TORRES y VICTOR ANTONIO RINCON, Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-052-96, para la Explotación por el termino de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, ubicado en el municipio de MONGUA, del departamento de BOYACA, con una extensión de 13 hectáreas y 280 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 1996.

Mediante Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, se resolvió prorrogar el contrato de explotación No. 01-052-96, por el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, desde el 28 de mayo de 2006. A su vez se autorizó la suspensión de explotaciones por el término de 6 meses, contados a partir de su ejecutoria. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 05 de enero de 2007; e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de julio de 2007.

Mediante Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden al señor TITO ALBERTO TORRES como titular a favor de la señora NELSY RINCON MALAVER; y se determinó que una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, los señores VICTOR ANTONIO RINCON GONZALEZ Y NELSY RINCON MALAVER, se tendrían como titulares del contrato, cada uno con 50% de derechos. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de marzo de 2007.

Mediante Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga al Contrato en Virtud de Aporte No. 01-052-96, solicitada por medio del radicado No. 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015. Acto Administrativo ejecutoriado y en firme el 24 de julio de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0342 del 31 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 000685 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2021, se declaró la caducidad y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No 01-052-96; y en su artículo tercero se declararon las siguientes obligaciones:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-052-96**

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.299,00) más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de intereses de visita de fiscalización del año 2011.

b) SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$613.475.00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2011.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.448.076,00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

Mediante Auto PARN 799 del 23 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 66 del 24 de abril de 2025, por el cual se acogió el el Concepto Técnico PARN No 598 de 19 de marzo de 2025, se dispuso lo siguiente:

3.1. DECLARAR que los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.516 y No. 39.688.450, adeuda a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- Un saldo por valor de Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cinco Pesos M/CTE (\$584.405) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto pago extemporáneo de visita de fiscalización, requerida a través de Auto No. 0890 del 20 de septiembre de 2011, notificada por estado jurídico No. 030 del 30 de septiembre de 2011. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de aporte No. 01-052-96 se encontró que a través del Auto No. 0890 del 20 de septiembre de 2011, se requirió el pago por concepto de visita de fiscalización. Este monto se encuentra registrado en el estado general de cuentas, con un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$584.405), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, dicho acto administrativo se notificó mediante estado jurídico No. 030 del 30 de septiembre de 2011. No obstante, en el acto administrativo de terminación del Contrato en Virtud de aporte No. 01-052-96, contenido en la Resolución VSC 000685 del 09 de octubre de 2020, no se incluyó la declaratoria de esta obligación, por lo cual es necesario declararla en el presenta acto administrativo.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

La Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modifica el Código de Minas, en su Artículo 23 autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-052-96**

procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es precisó traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido¹ :

"(...) Visitas

Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada , según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y derogo las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Artículo 9 Resolución 180801 de 2011), referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora. (...)

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constante la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica , técnica,

¹ Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-052-96**

ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

(...)

Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2,95,116,209,362 de la Constitución Política Colombiana,

(...)

Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (...)" (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, la entidad publicó la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control a realizar y conforme con los parámetros establecidos en las tarifas y al procedimiento de liquidación, Auto No. 0890 del 20 de septiembre de 2011, notificada por estado jurídico No. 030 del 30 de septiembre de 2011, realizó el cobro de la inspección de campo, señalando el valor a pagar títulos mineros, a saber:

"(...)REQUERIR a la señora NELSY RINCON MALAVER, titular del Contrato de pequeña explotación carbonífera 01-052-1996 en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realice pago por un valor de trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$364.650) más IVA correspondiente a cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$58.344), para un total de cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$422.994), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, pago que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de COLPATRIA, a nombre de -INGEOMINAS-. (...)"

Con posterioridad, mediante auto PARN 2772 del 15 de septiembre de 2017, notificado en estado 059 del 21 de septiembre de 2017 se dispuso requerir el cumplimiento lo siguiente:

"(...)2.2.4 El pago de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$584.405) por concepto de faltante de pago de Visita de Fiscalización allegada mediante radicado No. 20169030082472 del 4 de noviembre de 2016 derivado del pago extemporaneo, de acuerdo al numeral 1.8 del presente proveído. "La suma de dinero adeudada deberá ser cancelada por los titulares, en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 0122171701. Para genera el formato de pago deberán ingresar a la pagina de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de fiscalización" (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-052-96**

Por lo anterior, y de acuerdo con Auto No. 0890 del 20 de septiembre de 2011 y el Auto PARN 2772 del 15 de septiembre de 2017, se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.516, y NELSY RINCÓN MALAVER, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.688.450, adeudan a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- Un saldo por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$584.405), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago². Por concepto pago extemporáneo de visita de fiscalización, requerida a través de Auto No. 0890 del 20 de septiembre de 2011, notificada por estado jurídico No. 030 del 30 de septiembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 01-052-96**

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces en su condición de Titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Yury Katherine Galeano Manrique, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro , Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2073 DE 11 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería - ANM, suscribió el contrato de concesión No. 01153-15 con el señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de arcilla, en un área de 1 hectárea y 2.243 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, cuya duración es de dieciocho (18) años, contados a partir del 25 de mayo de 2016, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 01153-15 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto No. 000403 del 08 de mayo de 2009, notificado en estado jurídico No. 16 del 20 de mayo de 2009, emitido por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

El contrato de concesión No. 01153-15 cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado Mediante Resolución No. 0687 del 18 de junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20249030967082 de fecha 26 de julio de 2024, el señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, titular del contrato de concesión N° 01153-15, atreves de su apoderado judicial el abogado LUCAS VELAZQUEZ RESTREPO, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la sociedad LADRILLOS EL SOL S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, del departamento de Boyacá:

Sistema de Coordenada	X (Este)	Y (Norte)
--------------------------	----------	-----------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

s		
Sistema Origen Nacional	5009567,332	2190328,689

A través del Auto PARN No. 9446 del 22 de agosto de 2024, notificado por Edicto N° ED-060 del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sogamoso del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030978411 del 23 de agosto de 2024.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 993 del 30 de septiembre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión 01153-15, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20249030967082 de 24/07/2024 por el abogado LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, en su calidad de apoderado del titular minero: LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de la empresa LADRILLOS EL SOL S.A.S, se concluye que:

- El contrato de concesión No 01153-15, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda Monquirá, del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No 01153-15 se encuentra contractualmente en la novena anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO y Plan de Manejo Ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- Sobre los puntos objeto de la querella, georreferenciados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Horno tipo Colmena 1	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72262	72,91364	2704
2.	Horno tipo Colmena 2	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72258	72,91354	2703
3.	Punto de copio arcillas, entrada a tolva	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72235	72,91342	2705
4.	Frente explotación 1	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72278	72,91312	2705
5.	Frente explotación 2	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72255	72,91312	2706
6.	Frente explotación 3	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72259	72,91302	2710
7.	Frente explotación inactiva	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72226	72,91324	2712

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

- Los puntos 1, 2 y 3 corresponden a planta de fabricación de ladrillos, operada por la empresa LADRILLOS EL SOL S.A.S, en esta área no se observó explotación activa de minerales, la referida planta se localiza dentro del área del contrato de concesión No 01153-15.
- Los puntos 4, 5 y 6 corresponden a los frentes a cielo abierto activos (de manera intermitente) para explotación de arcillas, los mismos se localizan dentro del área de reserva especial declarada No ARE-PLT-08021X, por lo tanto, no perturban la titularidad del contrato de concesión No 01153-15.
- El punto 7 corresponde a frente de explotación minera a cielo abierto, inactivo a fecha de las diligencias de amparo administrativo, el mismo se localiza dentro del área del contrato de concesión No 01153-15.
- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No 01153-15, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”

A través de Resolución GSC No. 000784 del 13 de Diciembre de 2024, notificada personalmente el 20 de enero de 2025 a la señora MARCELA SUAREZ TORRES en calidad de autorizada del señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, titular del contrato de concesión No. 01153-15 y querellante y por aviso PARN No. 006 publicado el 14 de febrero de 2025 y desfijado el 20 de febrero de 2025 a los querellados indeterminados, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por señor LUIS ALEJANDRO PEREZ en calidad de titular del contrato de concesión N°01153-15, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de LADRILLERAS EL SOL SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Horno tipo Colmena 1	LADRILLOS EL SOL S.A.S.	5,72262	72,91364	2704

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N°993 del 30 de septiembre de 2024

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 993 del 30 de septiembre de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

Con radicado No. 20251003687832 del 27 de enero de 2025, el abogado LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO, apoderado del señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01153-15 y querellante, presento recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01153-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003687832 del 27 de enero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición fue presentado con radicado No. 20251003687832 del 27 de enero de 2025, es procedente, de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, puesto que fue presentado dentro del término legal establecido, toda vez que la Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024, fue notificada personalmente el 20 de enero de 2025 a la señora MARCELA SUAREZ TORRES en calidad de autorizada del señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, titular del contrato de concesión No. 01153-15, es decir, dentro del término otorgado, el cual fenecía el 10 de febrero de 2025, demostrándose de esta manera que el recurso de reposición referido, cumple con todos los presupuestos procesales para su procedencia, exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los términos que se establecen a continuación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el abogado LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO, apoderado del señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01153-15 y querellante, son los siguientes:

"(...) **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES**

A continuación, procederé a fundamentar este recurso considerando una a una las razones que tuvo la Agencia Nacional de Minería para negar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

A. IMPEDIMENTO PARA EJERCER LOS DERECHOS COMO TITULAR MINERO

La Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024 en el acápite FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN menciona que: (...)

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de las partes Identificadas dentro del amparo administrativo, el desplazamiento se realizó hasta los puntos incluidos en la solicitud y donde el querellante manifiesta, se presenta la presunta perturbación, mediante el uso de GPS Garmin Map 64,S se geo posicionaron puntos de control, cercanos a los puntos relacionados (...)

Acerca de lo mencionado por la Autoridad Minera, en la visita que se realizó con los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería se evidencio que efectivamente existían una serie de actividades de explotación en el área del título minero, de los cuales se tomó el correspondiente registro fotográfico. Si bien es cierto, el día de la diligencia no se encontró maquinaria amarilla en el área, sin embargo, esto no es óbice para que se infiera que no hay actividad minera sin permiso dentro del área concesionada. Razón por la cual, se presentó memorial de Radicado No. 20249031009652 con fecha del 08 de noviembre de 2024, en el que se evidencian las labores de explotación adelantadas por el perturbador, en el mismo se adjunta registro fotográfico que soporta lo mencionado.

En la referida diligencia, se demostró que el titular minero no podido acceder al área concesionada debido a la ocupación de hecho por parte de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15 LADRILLOS EL SOL S.A.S., lo cual vulnera los derechos como concesionario y contraviene lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

B. FINALIDAD DEL AMPARO ADMINISTRATIVO:

El amparo administrativo tiene como propósito garantizar que el titular minero pueda ejercer sus derechos frente a situaciones de perturbación o despojo. En este caso, se cumplen plenamente las condiciones para la procedencia del amparo, ya que existen actos que afectan el ejercicio de los derechos mineros concesionados al titular minero Luis Alejandro Pérez. (...)

C. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO: (...)

La afirmación de que el término para presentar la solicitud de amparo administrativo ha fenecido carece de sustento, toda vez que las actividades de explotación minera no autorizadas continúan realizándose a la fecha. Esto implica que la perturbación es permanente y continuada, configurándose un hecho superviniente que renueva el derecho del titular minero a solicitar amparo administrativo, en aplicación del artículo 316 de la Ley 685 de 2001. (...)

D. SOBRE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE OPERACIÓN ENTRE EL TITULAR MINERO Y LA EMPRESA: (...)

De lo anterior, se manifiesta que, en la diligencia el titular minero negó la existencia de contrato de operación vigente, asimismo se dejó claridad que el mismo había perdido vigencia en el año 2022 por la imposibilidad de llegar a un acuerdo beneficioso para las dos partes, toda vez que, la empresa LADRILLOS EL SOL S.A.S., ha venido desarrollando actividades mineras amparado por el título minero otorgado a mi representado sin que este haya tenido la posibilidad de realizar actividades extractivas, labores que le fueron inculcadas y heredadas, las cuales fueron el soporte por medio del cual le otorgaron la titularidad del contrato de concesión, y que dentro de la buena fe y deseo de colaboración y familiaridad, le permitió a RODRIGO PÉREZ ORDUZ (sobrino) realizar labores mineras en el título, que con el tiempo, las mismas se convirtieron en un abuso de confianza y concluyo en la imposibilidad de llegar a un acuerdo beneficioso para las dos partes, asumiendo el titular todas y cada una de las obligaciones legales y económicas que le asisten como titular minero, sin la posibilidad de realizar extracción o beneficio del material del área que soportaran los costos de mantenimiento del título.

E. SOBRE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y LA OCUPACIÓN DE HECHO:

La Resolución objeto de recurso omitió valorar adecuadamente los soportes aportados en el memorial del 8 de noviembre de 2024 con Radicad No. 20249031009652, que incluyen evidencia fotográfica de las actividades de explotación minera realizadas por LADRILLOS EL SOL S.A.S. Asimismo, no se tuvo en cuenta las actividades extractivas que se evidenciaban en el momento de la diligencia, que como reiteramos, no por no encontrarse maquinaria amarilla en el lugar, esto no óbice para deducir que no se realizan las mismas. Dichas actividades constituyen una ocupación de hecho que afecta directamente el uso y goce del área objeto de la concesión conferida mediante título minero 01153-15. (...)

III. SOLICITUD

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente que:

1. Se reponga la Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024 y, en su lugar, se conceda el amparo administrativo solicitado, ordenando a LADRILLOS EL SOL S.A.S. cesar de inmediato las actividades extractivas en el área objeto de mi concesión minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

2. Se ordene la restitución del área concesionada para que pueda ejercer libremente los derechos como titular minero el señor Luis Alejandro Pérez.
3. Se realice una visita técnica al área para verificar la existencia de las actividades extractivas no autorizadas y sus impactos.
4. Sea enviado el informe de Visita PARN N 993 del 30 de septiembre de 2024. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000784 del 13 de Diciembre de 2024, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la*

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15***

*ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente
contra el derecho que consagra el título minero⁷".*

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del apoderado del querellante con el recurso de reposición es de aclarar que en el Informe de Visita PARN No. 993 del 30 de septiembre de 2024, como resultado de la inspección de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se estableció que las actividades de los puntos 1, 2 y 3 corresponden a planta de fabricación de ladrillos, operada por la empresa LADRILLOS EL SOL S.A.S, en donde no se observó explotación activa de minerales, la referida planta se localiza dentro del área del contrato de concesión No 01153-15, para los puntos 4, 5 y 6 corresponden a los frentes a cielo abierto activos (de manera intermitente) para explotación de arcillas, los mismos se localizan dentro del Área de Reserva Especial declarada No ARE-PLT-08021X, por lo tanto, no perturban la titularidad del contrato de concesión No 01153-15 y el punto 7 corresponde al frente de explotación minera a cielo abierto, inactivo a fecha de la diligencia de amparo administrativo y el mismo se localiza dentro del área del contrato de concesión No 01153-15.

Por lo referido, no se aplicó las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, ya que no evidencio perturbación o despojo dentro del área del contrato de concesión No. 01153-15, puesto que no se encontraron labores mineras en el punto denunciado por el querellante ya que el mismo corresponde a una planta de fabricación de arcillas que consta de dos hornos tipo colmena; banda transportadora, molino, elevador de canchales, tamizador, 2 tolvas, laminador, extrusora, cortadora, patio secado, patio de material terminado, subestación eléctrica, oficina, razón por la cual los puntos de control de la planta de fabricación de ladrillo (referenciados como 1, 2 y 3 se localizan dentro del contrato de concesión No 01153-15, en esta área no hay explotación de arcillas activa al momento de la inspección; los frentes de explotación 1, 2 y 3 activos al momento de las diligencias se localizan por fuera del contrato de concesión No 01153-15, los mismos están dentro del Área de Reserva Especial declarada No ARE-PLT-08021X.

En cuanto a la existencia de contratos de operación, es de aclarar que los mismos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los contratos de operación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares⁸, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia⁹; el cual

7 Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

8 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

9 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero¹⁰, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Aunado a lo anterior es importante indicar que en la diligencia de amparo las partes coincidieron que las labores eran consensuadas desde el año 2009 al 2022 por medio de contratos de operación, es decir tampoco se configura la ocupación ya que la infraestructura encontrada en ese punto se ejecutó a cuenta y riesgo del titular minero y sus contratistas. Así mismo, se evidencia que desde el año 2022 no existe acuerdo entre las partes razón por la cual la autoridad minera aclara que este tipo de controversias se escapan de la competencia de la ANM razón por la cual se debe debatir y definir en la jurisdicción ordinaria más aun cuando se evidencia que los terrenos en donde se encuentra la planta de producción de arcilla corresponde a propiedad privada, dominio que se encuentra en cabeza del señor Rodrigo Alonso Pérez Orduz como representante legal de la empresa LADRILLOS EL SOL S.A.S, y querellado en el presente asunto, finalmente y de acuerdo con las declaraciones expresas de las partes es pertinente indicar que, sobre las labores denunciadas en el escrito de amparo administrativo opero la figura jurídica de prescripción contempladas en el artículo 316 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que el único frente de explotación que se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. 01153-15 se encuentra inactivo.

Así las cosas y ya que las labores denunciadas por el titular refieren actividad minera sin autorización desde el año 2022 se entiende que se superó el término prescripción es decir los seis (6) meses. Se aclara que el amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente, en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposición que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2006024556 en el siguiente sentido:

"Ahora, poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios, necesario primero analizar el significado del término consumación Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la " acción y efecto de consumir, de extinguir, es acabamiento total".

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la palabra consumación como, "la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general, es extinción, fin o

¹⁰ Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

acabamiento. Es algo concluido, terminado". En consecuencia, podemos concluir que, consumación significa, llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo realizarlo totalmente. En ese sentido, los actos o hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria; entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma."

Por lo referido, no existe falsa motivación en el acto administrativo, ya que como se indicó la querella de amparo administrativo invocada por el titular del contrato de concesión No. 01153-15 no es procedente ya que no cumple con los requisitos de validez frente a los verbos ocupación, perturbación o despojo ya que no se evidenció actividad minera a cielo abierto reciente dentro del área del contrato en mención

Finalmente, en cuanto enviar el informe de Visita PARN No. 993 del 30 de septiembre de 2024, el mismo se pondrá a disposición junto con el presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, se confirmará la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000784 del 13 de diciembre de 2024, mediante la cual no se concedió el Amparo Administrativo solicitado por señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA en calidad de titular del contrato de concesión No. 01153-15, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de la sociedad LADRILLERAS EL SOL SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado LUCAS VELAZQUEZ RESTREPO en la Calle 8 # 10-63, barrio Olaya Herrera, municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, al correo electrónico: lucas.velasquez@lv-asociados.com; marcela.suarez@lv-asociados.com, apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO PEREZ VEGA, titular del Contrato de Concesión No. 01153-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ, representante legal de la sociedad LADRILLOS EL SOL S.A.S y/o quien haga sus veces, en la calle 24 número 10-36 barrio Chicamocha del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, correo electrónico gerencia@ladrilloselsol.com, ladrilloselsolsas@yahoo.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 2: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000784 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01153-15**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2070 DE 11 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, contados a partir del 26 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

A través de la Resolución No. 000113 de 27 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 12 de marzo del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato de Concesión 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.

Con la Resolución No. 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 24 de agosto de 2018, se resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A., dentro del contrato de concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No. 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN No. 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO, respectivamente.

Con Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 467 de fecha 26 de abril de 2006.

Mediante Auto PARN No. 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. 9459, cuyos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió ACTA DE PRÓRROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: *"CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)"*. Acta inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN No. 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No. 9459

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20249030971502 del 08 de agosto de 2024, el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión No. 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las cordenas:

*1.Y 494080.202 X 2162665.235
2. Y 4940780.729 X 2162664.899*

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón lozocalizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.(...)

A través del Auto PARN No. 9322 del 08 de octubre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20249030997861 del 08 de octubre del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249030997881 del 08 de octubre del 2024.

La Alcaldía Municipal de Samacá, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

municipal el día 15 de octubre del 2024 y se desfijo el día 18 de octubre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 18 de octubre del 2024.

El día 25 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 069 del 2024, en la cual se constató la presencia del ingeniero Ángel Arce, como jefe de formalización minera de Milpa, quien hizo solo acompañamiento a la diligencia a nombre de la sociedad querellante. Como parte querellada se presentó el señor Palmenio Mendivelso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.514.839 de Sogamoso, así mismo, se hizo presente el señor Víctor Manuel Tapias Sarmiento, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.168.974 quien firmó el acta como testigo de la diligencia y de la manifestación del querellado de no saber firmar.

Por medio del **informe PARN No. 1141 del 18 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 9459, se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por apoderado de la sociedad titular a través del oficio No. 20249030971502 del 06 de agosto del 2024.*
- *La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del Ing. ANGEL ARCE, identificado con cedula No. 1869263, en calidad de delegado técnico de la parte QUERELLANTE, de los señores PALMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839 y el señor Víctor Manuel Tapias Sarmiento identificado con cedula No. 4168974 identificado con C.C. No. 9.540.350.*
- *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través del oficio 20249030971502 del 06 de agosto del 2024, y señaladas en campo por el ingeniero Ángel Arce, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que la Bocamina 1, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2162665 E: 4940780; Cota: 2910 msnm y Bocamina "Proyecto 1" con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162676; E:490811; Cota:2899 msnm; se encuentran dentro del área del contrato No. 9459.*
- *Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo NO forman parte de los subcontratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004.*
- *Al momento de la inspección se logró identificar al señor PALMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No. 9.514.839 como la persona responsable de los trabajos realizados en la Bocamina "Proyecto 1" localizada en las coordenadas N: 2162676; E: 4940811; Cota: 2899 msnm.*
- *Al momento de la inspección, NO se logró identificar a la(s) persona(s) responsable(s) de adelantar los trabajos en la Bocamina 1, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2162665 E: 4940780; Cota: 2910 msnm.*
- *Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título minero No. 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 09 de julio de 2020.*
- *A través de la Resolución No. 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467de fecha 26 de abril de 2006 para el título 9459.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

- *Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional."*

Mediante Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025, se resolvió, la solicitud de amparo administrativo presentada por medio de radicado No. 20249030971502 del 08 de agosto de 2024, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del contrato de concesión No 9459, en contra del señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.514.839 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 1 "ABANDONADA"	PERSONAS INDETERMINADAS	2162665	4940780	2910
BM "PROYE TO 1" INACTIVA	PALMENIO MENDIVELSO	2162676	4940811	2899

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajo y obras que realiza el señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión 9459 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presenta acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que procesa de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores serño **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA**, Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 1141 del 18 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 1141 del 18 de noviembre del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN No 1141 del 18 de noviembre del 2024** y del presenta acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. (...)”

La Resolución GSC N° 000019 del 14 de enero de 2025, fue notificada por aviso al representante legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. bajo el radicado No. 20259031056291 del 28 de febrero de 2025 y de manera electrónica al querellado, señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA con el radicado No. 20259031066591 del 25 de marzo de 2025.

El señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA en calidad de apoderado del señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA (querellado), presentó con radicado No. 20251003833192 del 03 de abril de 2025, recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. 9459, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003833192 del 03 de abril de 2025, el querellado PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA a través de su apoderado, presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA apoderado del señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, en calidad de querellado del amparo administrativo, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado No. 20251003833192 del 03 de abril de 2025, y la Resolución GSC N° 000019 del 14 de enero de 2025, fue notificada de manera electrónica al querellado, con el radicado No. 20259031066591 del 25 de marzo de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor apoderado del señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA (Querellado), son los siguientes:

(...)” II. ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., fundamentada en el artículo 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, bajo el radicado No. 20249030971502 del 8 de agosto de 2024, por el abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro en representación de C.I. Milpa S.A., titular del contrato de concesión No.9459, en contra de PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA y PERSONAS INDETERMINADAS, contiene inconsistencias e irregularidades de orden legal y constitucional que son:

a).- Se dice que la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 9459 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar C.I. MILPA S.A., es una entidad comercial que mediante la Resolución No.000113 del 27 de febrero de 2018 de la ANM, inscrita en el Registro Minero Nacional “RMN”, el 12 de marzo de 2018, acepto la Cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a Acerías Paz del Río S.A., en las condiciones en que se encontraba, afectando a mi poderdante señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, quien viene realizando todas las diligencias para legalizar o formalizar la actividad minera que desarrolla en el área objeto del presente amparo administrativo, como beneficiario inicialmente de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LGD-16491, la cual fue rechazada por la ANM, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010, implicando que posteriormente con el hecho sobreviniente de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, genera la revocatoria directa de oficio por parte de la ANM de las resoluciones que originaron el rechazo de la legalización LGD-16491 por parte de la ANM.

b).- Posteriormente con la solicitud de la legalización de minería tradicional ante la ANM, con radicación No.ODA-16551, que fuera rechazada por la ANM, con fundamento en la aplicación de la Resolución No. 505 de agosto 2 de 2019, que era inaplicable y como consecuencia hoy cursa un proceso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado No.25000234100020240047400 de Palmenio Mendivelso Salanueva y Yuldin Alfredo Vargas Vargas, en contra de la ANM. (...)

d). Cuando se realizó la cesión de los derechos de la concesión 9459 de Acerías Paz del Río S.A., en favor de la sociedad C. I. MILPA S.A., no se había cumplido con los requisitos de procedibilidad de la consulta previa

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

que contemplan los artículos 40 y 330 de la Carta Política, sentencias SU 133 de 2017, C-2042 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT, que es un vicio que genera nulidad por inconstitucionalidad de lo actuado entre Acerías Paz del Rio S.A., la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y la ANM, por solicitar y aceptar ilegalmente la cesión del título minero Contrato de Concesión No. 9459, con la responsabilidad de la ANM de permitir una cesión de un título minero sin el cumplimiento de los requisitos previos, defraudando, desconociendo y atropellando la minería tradicional. (...)

e).- En cuanto a la aprobación del Subcontrato de formalización minera No. 9459-001, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, en favor de la sociedad PABLO HERNÁN ORTIZ MARTINEZ S.A.S., es nulo por considerar que fue suscrito a sabiendas que en esa área están las solicitudes de legalización LGD-16491 y ODA-16551 del señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA y además porque no cumple con los requisitos del Decreto 480 de 2014, como tampoco le es aplicable el Decreto 1949 de 2017, por lo manifestado en el numeral anterior. Todo por responsabilidad con actos de acción y omisión de la ANM.

f).- En cuanto a la aprobación del Subcontrato de formalización minera No.9459-004, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, en favor de la sociedad INVERSIONES FONCARBON S.A.S., es nulo por considerar que fue suscrito a sabiendas que en esa área están las solicitudes de legalización LGD-16491 y ODA-16551 de mi poderdante señor Palmenio Mendivelso Salanueva y además no cumple con los requisitos del Decreto 480 de 2014, como tampoco le es aplicable el Decreto 1949 de 2017, por lo manifestado anteriormente. Todo por responsabilidad con actos de acción y omisión de la ANM.

g).- La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, como cesionario, al igual que Acerías Paz del Rio S.A., como cedente del título 9459, se encuentran dentro de las causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por actuaciones ilegales con la cesión del mencionado Título sin el cumplimiento de los requisitos legales.

h).- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo que nos ocupa dentro del contrato de concesión 9459, realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, el día 25 de octubre de 2024, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

.- No se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del tercero se hacia dentro de los linderos del título del Querellante. Todo lo anterior de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación del señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA y más cuando el área del amparo administrativo ordenado mediante la Resolución No.000019 de enero 14 de 2025, esta superpuesta con solicitudes de legalización minera tradicional LGD-16491 Y ODA-16551 del mencionado señor Mendivelso Salanueva, amparadas por las sentencias C-763 de 2002, C-242 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y además está dentro de los términos de prescripción del artículo 316 de la Ley 685 de 2001. Todo porque en la actualidad cursa un proceso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado No. 25000234100020240047400 de Palmenio Mendivelso Salanueva y Otro contra la ANM, fundamentada con lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A. (NULIDAD SIMPLE) y el artículo 29 de la Carta Política, que implica que al estar demostrada la excepción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Resolución 505 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

agosto 2 de 2019 de la ANM, como soporte de las Resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización ODA-16551, demandadas (...)

11.- Lo anterior indica que mi poderdante ahora recurrente por intermedio del suscrito apoderado, vine actuando legalmente como explotador minero tradicional dentro del área de la solicitudes de legalización Nos.LGD-16491 y ODA-16551, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, radicadas en la A.N.M., como consecuencia de los derechos admistiados por la precitada norma, indicando que el señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, tiene plena facultad para operar y explotar los yacimientos de carbón que se encuentran dentro de las áreas de las precitadas solicitudes de legalización, amparado por la Ley Minera, por las condiciones anteriormente mencionadas.

12.- De otra parte, la Mina georreferenciada como Bocamina proyecto 1 inactiva, en cabeza del señor Palmenio Mendivelso Salanueva, se encuentran por dentro el área de las solicitudes de legalización LGD-16491 y ODA-16551, como se podrá verificar al confrontar el plano de la legalización aportado a la A.N.M., con las coordenadas de estas minas. Por lo tanto, no es de recibo y mucho menos legal que la A.N.M. Regional Nobsa desconozca por las vías de hecho los beneficios y prerrogativas que le conceden las legalizaciones de minería tradicional LGD-16491 y ODA-16551, conforme con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y las sentencias C- 763 de 2002, C-242 de 2009, C-259 de 2016, SU133 de 2017 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT.

13.- Es del caso manifestar que el señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, está debidamente respaldado con las solicitudes de legalización LGD-16491 y ODA-16551, para adelantar labores mineras dentro del área de estas legalizaciones y no es aplicable los efectos del trámite de amparo administrativo con fundamento en lo antes mencionado y en consecuencia es abiertamente improcedente la aplicación del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, sobre las legalizaciones tantas veces mencionadas, porque de hacerlo se convertiría en un abuso de funciones públicas y más cuando está dentro de los términos establecidos en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001. (...)

PETICION

1.- Que se revoque de manera íntegra e inmediata la Resolución GSC No.000019 de enero 14 de 2024, adoptada por la señora Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad de la ANM, dentro del amparo administrativo No.069-2024 del contrato de concesión 9459, por las consideraciones y motivos contemplados en las exposiciones anteriores y en su lugar se dé por terminado el presente amparo administrativo, se archiven las diligencias y se restablezca el derecho conculcado, todo en razón que mientras se encuentren en trámite por vía judicial las solicitudes de legalización Nos. LGD-16491 y ODA-16551, de conformidad con lo que ordenaba el artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y las sentencias C-763 de 2002, C-242 de 2009, C-259 de 2016, SU133 de 2017 de la Corte Constitucional y el Convenio 169 de la OIT, no podrá ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguirles las acciones penales previstas en los en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y mucho menos la aplicación del artículo 309 de la misma normatividad, por tratarse de una solicitud de amparo administrativo minero del beneficiario del título minero (9459) superpuesto con la solicitudes de legalización LGD-16491 y ODA- 16551, complementado con el hecho, que el citado amparo se encuentra dentro de los términos de prescripción del artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto es el Consejo de Estado Sección Tercera ahora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien debe resolver este amparo minero, además le es aplicable la nulidad por inconstitucionalidad derivada del artículo 29 de la Carta Política a la Resolución 000019 de enero 14 de 2025, por lo que solicito también, se declare nulo el presente amparo administrativo pretendido por C.I. MILPA S.A.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

2.- Los exhorto a que antes de proferir actos administrativos con desconocimiento de providencias judiciales y completamente conculcadores de derechos fundamentales, se sirvan leer las sentencias y autos dictados por el órgano de cierre en materia minera, es decir, el Honorable Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para evitar que situaciones como esta se repitan, así como también verifiquen las coordenadas sobre las cuales conceden los contratos y los amparos y las personas hacia las que se dirigen, puesto que, esta clase de procedimientos afectados de nulidad por los innumerables errores que en ellos se cometen como se puede evidenciar en el caso que nos ocupa, podrían ser calificados como persecución en contra de la minería tradicional amparada constitucionalmente. (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición en contra la Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo rogado por el titular Minero.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴."

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la **autoridad minera nacional**, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*⁷.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán de la siguiente manera:

- Solicitudes de legalización minera:

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del apoderado del querellado, con el recurso de reposición, en el cual señaló que sus trabajos se vienen desarrollando en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como minero tradicional, una vez consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

- **ODA-16551:** Resolución No. VCT 000363 del 14 de abril de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 000866 del 16 de octubre de 2019, el cual quedó ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01570 del 26 de noviembre de 2020. Solicitud presentada por PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS, que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 15 de diciembre de 2022.
- **LGD-16491:** se encuentra archivada.

De conformidad a lo señalado, es claro que las solicitudes de legalización en mención se encuentran rechazadas y archivadas.

De acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

- Tramites contenciosos administrativos

Con respecto a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de las resoluciones que rechazaron las solicitudes de legalización presentadas y archivadas ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

resoluciones que ordenaron rechazar esas solicitudes de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en SENTENCIA 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos."

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a las acciones contenciosas adelantadas para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de las solicitudes de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025.

- Consulta previa

Conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del suelo y de los recursos naturales no renovables, así mismo el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, desarrolla el postulado constitucional, y al respecto determina:

"ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."

Por otro lado, el derecho a explorar y explotar los recursos mineros sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es obligatorio por mandato constitucional realizar la consulta previa cuando se va a desarrollar una actividad minera en zonas donde existan grupos étnicos. Así mismo, de acuerdo a lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en el concepto No. 20131200148603, es claro que en la etapa precontractual de conformidad con el artículo 16 del Código de Minas,

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459***

el proponente minero todavía no tiene ningún derecho para realizar actividad alguna sino únicamente un derecho de prelación para que se estudie por parte de la autoridad minera su solicitud, por lo que no es procedente requerir la consulta previa en dicha etapa sino únicamente cuando se tiene la certeza de la posibilidad de desarrollar actividades mineras.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2018, la consulta previa es obligatoria siempre que se demuestre una afectación directa a los sujetos titulares de este derecho, es decir, a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rom, es decir, resulta la obligatoriedad de esta se presenta ante la afectación directa a sus sujetos titulares.

De otra parte, con base a la Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional, la afectación directa existe cuando: 1. Se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupaciones; 2. Existe un impacto sobre las fuentes de sustento; 3. Se imposibilita realizar los oficios del que se deriva el sustento; 4. Se produce un reasentamiento en otro lugar distinto a su territorio. Y procede cuando: a) Una política, plan, proyecto recaiga sobre cualquiera de los Derechos de las comunidades étnicas; B) Cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio de la OIT 169/89; c) Se impongan cargas o atribuyen beneficios a una comunidad de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; d) Por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura.

Así las cosas, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

- Subcontrato de formalización minera

En cuanto a la nulidad de los Subcontratos de formalización minera No. 9459-001 y 9459-004, solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., titular del Contrato de concesión No. 9459, en favor del señor PABLO HERNÁN ORTIZ MARTINEZ S.A.S. y la sociedad INVERSIONES FONCARBÓN S.A.S., es de aclarar que esta clase de subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial, el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo referido, es claro que el subcontrato de Formalización Minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte del subcontratista y no podrá tener una duración mayor a la del título minero en donde se desarrolla, so pena de darse por terminada la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera". Así mismo, sin perjuicio de lo contemplado en el "Subcontrato de Formalización Minera", las partes deberán cumplir con todas las obligaciones técnicas, de seguridad e higiene minera, jurídicas, ambientales y administrativas establecidas por la ley y las demás normas que se requieran en el ejercicio de la actividad minera.

Dicho lo anterior el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en la sección 2 establece el ámbito de aplicación, las obligaciones, la fiscalización diferencial, las causales de rechazo y de terminación y las medidas a tener en cuenta en este tipo de subcontratos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

Por lo que, frente a una solicitud de legalización minera que fue archivada por esta autoridad minera, y ante la existencia de un título minero debidamente inscrito, el titular minero en virtud del principio de autonomía empresarial podrá adelantar los contratos que a bien considere necesario para el desarrollo de este, para el caso en estudio subcontrato de formalización minera. Por lo que tampoco es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

- Caducidad del título

Es de recordar al recurrente que la autoridad minera realiza seguimiento a las obligaciones contractuales pactadas con el titular minero, por lo anterior al existir una falta se procede a su requerimiento garantizando el derecho de defensa y contradicción y de existir incumplimiento la imposición de las sanciones establecidas en la ley, en tal sentido no es de recibo lo manifestado en cuanto a que el título minero No. 9459 se encuentra en curso de "*causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por actuaciones ilegales con la cesión del mencionado Título*", más cuando las causales de caducidad son taxativas.

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo; la verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, hace parte de la función fiscalizadora que se encuentra a cargo de la ANM quien frente a posibles incumplimientos adelanta el proceso sancionatorio que corresponda, el cual requiere estar precedido del trámite minero, ya que la autoridad minera no puede caducar y terminar un Título Minero a solicitud de parte, sin que se hayan cumplido los preceptos legales y evidenciado los incumplimientos a las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas previamente requeridas al concesionario. Argumento que tampoco es de recibo para esta autoridad minera.

- Dictamen previo de un perito

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en el radicado No. 20249030971502 del 08

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459**

de agosto de 2024, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas).

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el informe PARN No. 1141 del 18 de noviembre de 2024, se visitó las bocaminas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM 1 "ABANDON"	INDETERMINADO	2162665	4940780	2910	Bocamina evidenciada con labores abandonadas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado de 10m avanzado con 10°, en dirección del azimuth 240°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 9459.
BM "PROYE TO 1" INACTIVA	PALMENIO MENDIVELS O	2162676	4940811	2899	Bocamina evidenciada con labores activas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 32°, en dirección del azimuth 327°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 9459

Por lo referido, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN No. 1141 del 18 de noviembre del 2024, lográndose establecer como encargados al señor PALMENIO MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 9459. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por los querellados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION GSC NO. 000019 DEL 14 DE ENERO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000019 del 14 de enero de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del Contrato de Concesión No. 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.514.839 y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, titular del Contrato de Concesión No. 9459, en la dirección carrera 45 N° 118-30 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado; al señor, PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA en calidad de querellado en la dirección Calle 2 A No. 7-25 BARRIO Santa Lucia de Samaca- Boyacá y a su apoderado JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en la dirección carrera 19 N° 84-41 oficina 302 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba